

Provisional

**Para los participantes únicamente**

8 de noviembre de 2021

Español

Original: inglés

---

## **Comisión de Derecho Internacional**

**72º período de sesiones (segunda parte)**

**Acta resumida provisional de la 3544ª sesión**

Celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra, el lunes 19 de julio de 2021 a las 15.00 horas

## Sumario

Principios generales del derecho (*continuación*)

---

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Deberán enviarse, *dentro del plazo de dos semanas a partir de la fecha del presente documento*, a la Sección de Traducción al Inglés, oficina E.6040, Palacio de las Naciones, Ginebra (trad\_sec\_eng@un.org).



***Presentes:***

*Presidente:* Sr. Hmoud

*Miembros:* Sr. Aureescu  
Sr. Cissé  
Sra. Escobar Hernández  
Sr. Forteau  
Sra. Galvão Teles  
Sr. Grossman Guiloff  
Sr. Hassouna  
Sr. Jalloh  
Sra. Lehto  
Sr. Murase  
Sr. Murphy  
Sr. Nguyen  
Sra. Oral  
Sr. Ouazzani Chahdi  
Sr. Park  
Sr. Petrič  
Sr. Rajput  
Sr. Reinisch  
Sr. Ruda Santolaria  
Sr. Saboia  
Sr. Šturma  
Sr. Tladi  
Sr. Valencia-Ospina  
Sr. Vázquez-Bermúdez  
Sir Michael Wood  
Sr. Zagaynov

***Secretaría:***

Sr. Llewellyn                      Secretario de la Comisión

*Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.*

**Principios generales del derecho** (tema 7 del programa) (*continuación*)  
(A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1)

El Sr. Petrič dice que el tema de los principios generales del derecho reviste un gran interés práctico y teórico. En sus observaciones sobre el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1), que suscitó un debate muy interesante en la Comisión, hizo en algunas ocasiones de abogado del diablo para intentar aclarar algunas de las cuestiones en juego.

La tarea de la Comisión es mejorar la comprensión de la naturaleza y la función de los principios generales del derecho y la metodología para su identificación. Los principios generales del derecho fueron reconocidos como fuente independiente del derecho internacional, al mismo nivel que los tratados y la costumbre, en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que sirvió de base al Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Esas tres fuentes son reconocidas por todos los sujetos de derecho internacional, como lo demuestra, en particular, la práctica de los Estados. La posición básica del orador es que los principios generales del derecho son una fuente independiente del derecho internacional definida en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que debe ser el punto de partida de la labor de la Comisión sobre el tema.

Los antecedentes del concepto, que se abordan en profundidad en los informes primero y segundo del Relator Especial y en el memorando de la Secretaría sobre los principios generales del derecho (A/CN.4/742), permiten entender por qué los principios generales del derecho fueron reconocidos inicialmente como fuente del derecho internacional. En aquel momento, el derecho internacional consistía esencialmente en normas consuetudinarias, ya que apenas había codificación a nivel internacional. Por ello, había muchas lagunas en el sistema jurídico internacional. Los principios generales del derecho se reconocieron como otra de las fuentes del derecho internacional para evitar situaciones de *non liquet*. Quedó entendido que esos principios eran los generalmente aceptados en los sistemas jurídicos de todos los Estados soberanos existentes en aquel momento. De hecho, eran los principios sin los que no podía imaginarse ningún sistema jurídico. Principios como *pacta sunt servanda*, *ex injuria ius non oritur* y *nemo plus iuris transferre potest quam ipse habet*, por ejemplo, son fundamentales para cualquier sistema jurídico organizado, incluido el sistema jurídico internacional. En este sentido, los principios generales del derecho tienen una característica común básica: se han desarrollado, han estado presentes y han sido generalmente aceptados en el ámbito interno antes de integrarse en el sistema jurídico internacional como fuente independiente aceptada.

En el derecho internacional contemporáneo existen numerosos ejemplos de principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia derivados de sistemas jurídicos nacionales. Pueden encontrarse en varias ramas del derecho, como el derecho penal internacional, en particular sus aspectos procesales, y el derecho internacional del medio ambiente.

En 2019, tras el debate sobre el primer informe del Relator Especial, se concluyó que el tema debía referirse a la naturaleza jurídica de los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional. Por consiguiente, la Comisión debe centrarse en los principios generales que constituyen fuentes del derecho internacional de conformidad con el Artículo 38, párrafo 1 c), del que se desprende que dichos principios se derivan de los sistemas jurídicos nacionales. Esa categoría de principios generales del derecho se trata en la segunda parte del informe. El orador apoya el enfoque que adopta el Relator Especial en esa parte, en particular el análisis en dos etapas para la identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales. También comparte la opinión del Relator Especial sobre la expresión “naciones civilizadas”, que debe sustituirse.

Por consiguiente, el orador considera que los proyectos de conclusión 4, 5, 6, 8 y 9 ofrecen una base sólida para seguir trabajando en el Comité de Redacción. Esos proyectos de conclusión contribuyen a aclarar la naturaleza y la función de los principios generales del derecho y el proceso por el que deben identificarse a partir de la práctica de los Estados.

En ese sentido, los principios generales del derecho son una fuente independiente y formal del derecho internacional general que opera *erga omnes*. Parece que la mayoría de los miembros de la Comisión y, a juzgar por las observaciones que formularon en la Sexta Comisión en 2019, la mayoría de los Estados suscriben en gran medida las opiniones del Relator Especial a este respecto. Los proyectos de conclusión propuestos en el segundo informe ya han contribuido a fomentar el objetivo más general de la Comisión de promover la claridad, la estabilidad y el principio de *lex certa* en el derecho internacional.

En lo que respecta al futuro programa de trabajo, el Relator Especial debe examinar la relación entre los principios generales del derecho y otras categorías de normas, en particular las otras dos fuentes del derecho internacional, los principios fundamentales del derecho internacional derivados de la Carta de las Naciones Unidas, las normas de *ius cogens* y las normas de derecho internacional no vinculante.

En cuanto a la tercera parte del informe y al proyecto de conclusión 7, el orador comparte las reservas expresadas por varios miembros de la Comisión, si no la mayoría, y por los Estados. Esas reservas se refieren en gran medida a la decisión del Relator Especial de considerar determinados principios formados en el sistema jurídico internacional como principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En particular, el orador comparte las reservas sobre el uso de una metodología deductiva en el contexto del tema y del derecho internacional en general. Como el sistema jurídico internacional carece de un órgano legislativo central, se basa en la práctica de los Estados. Los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho son un reflejo de esa práctica. Para la identificación de los principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), lo más apropiado es recurrir a una metodología inductiva que tome como punto de partida la práctica real de los Estados. Esa cuestión ha sido planteada varias veces durante el debate, entre otros por el Sr. Rajput.

Con una curiosidad intelectual encomiable, el Relator Especial no ha querido ignorar la realidad contemporánea de que los tratados, el derecho internacional consuetudinario y el derecho internacional no vinculante —como las resoluciones y declaraciones de la Asamblea General— hablan a menudo de “principios” recurriendo a expresiones como “principios del derecho internacional”, “principios básicos” o “principios fundamentales del derecho internacional”. No obstante, el orador no cree que los principios formados en el sistema jurídico internacional puedan constituir principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c). En su opinión, esos principios son algo totalmente diferente. El Relator Especial ha proporcionado varios ejemplos de principios formados en el sistema jurídico internacional, como los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg (Principios de Núremberg), la cláusula de Martens y el principio *uti possidetis iuris*. Sin embargo, en esos principios falta uno de los elementos constitutivos de los principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), a saber, el hecho de haberse formado y estar presentes en el ámbito interno y estar ampliamente reconocidos en los sistemas jurídicos nacionales contemporáneos. El orador duda que la Comisión esté facultada para alterar el sentido evidente de esa disposición.

Como se desprende de la práctica de los Estados, un principio presente en un tratado o varios tratados solo es vinculante *inter partes*, mientras que un principio general del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), es vinculante *erga omnes*. Aunque esté presente en varios tratados, transformar un principio de derecho convencional en un principio general del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), sería transformar una obligación convencional en una norma vinculante *erga omnes*, algo difícil de aceptar.

En los tratados se mencionan diversos principios jurídicos. Aunque puedan tener incluso carácter de *ius cogens*, en última instancia tienen su origen en el derecho convencional y forman parte de él, y son distintos de los principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c). Los “principios fundamentales del derecho internacional” son un buen ejemplo. En un principio formaban parte del derecho convencional, al estar recogidos en la Carta de las Naciones Unidas. Desde entonces, varios de ellos han pasado a ser derecho consuetudinario o normas de *ius cogens*. No obstante, aunque han sido ampliamente reconocidos en otros instrumentos internacionales, no se consideran principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c).

La Comisión estaría socavando la seguridad jurídica y el principio de *lex certa* si redefiniere el concepto de principios generales del derecho para incluir los principios presentes en tratados, en el derecho internacional consuetudinario e incluso en el derecho internacional no vinculante, en contra de lo establecido en esa disposición. Ese planteamiento abriría la puerta a quienes propugnan la aceptación de varios tipos de principios como principios generales del derecho.

Parece que los miembros de la Comisión solo están divididos con respecto a uno de los proyectos de conclusión propuestos, el proyecto de conclusión 7. La cuestión fundamental es si, en las condiciones establecidas en ese proyecto de conclusión, los principios presentes en tratados, en el derecho internacional consuetudinario e incluso en el derecho internacional no vinculante pueden ser reconocidos como principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c). Si bien eso es algo que debe examinar la Comisión, en última instancia son los Estados los que deben tomar la decisión, sin precipitarse. Es preciso seguir investigando para aclarar el papel y el funcionamiento de los distintos principios —sea cual sea su denominación— presentes en los tratados, el derecho internacional consuetudinario y el derecho internacional vinculante, la relación entre ellos y su relación con los principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales. Se debe dar tiempo al Relator Especial para que examine las reservas expresadas por los miembros de la Comisión y los Estados. Además, la Comisión debe considerar seriamente la posibilidad de solicitar de manera específica a los Estados que se pronuncien sobre ese aspecto del tema. Dicho esto, el orador no se opondrá a que el proyecto de conclusión 7 se examine en el Comité de Redacción.

**El Presidente**, que interviene por videoconferencia y en calidad de miembro de la Comisión, dice que, en su segundo informe sobre los principios generales del derecho, el Relator Especial ha abordado de manera exhaustiva y profundamente analítica la cuestión de la identificación de los principios generales del derecho. El informe está bien estructurado y contiene una visión completa de la doctrina y la jurisprudencia pertinentes. El análisis del Relator Especial, en particular de la práctica de los Estados y de los pronunciamientos de las cortes y tribunales internacionales y nacionales, permitirá a la Comisión alcanzar conclusiones sobre las normas que sirven de base al proceso de identificación. Aunque se han expresado opiniones divergentes sobre la metodología de ese proceso, el informe es, no obstante, una sólida base para que la Comisión pueda aclarar su posición con respecto a los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial.

El orador será breve, ya que la mayoría de las cuestiones que desea plantear ya han sido tratadas por otros miembros de la Comisión durante el debate. Comenzando con algunas observaciones generales, dice que, mientras que en la Comisión existe consenso en cuanto a la primera categoría de principios generales del derecho, los derivados de sistemas jurídicos nacionales, la segunda categoría, la de los formados en el sistema jurídico internacional, sigue siendo controvertida. En el informe queda claro que la primera categoría es una fuente del derecho internacional establecida en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en la práctica y en la jurisprudencia. Por el contrario, la existencia de la segunda categoría se defiende principalmente en la obra de los publicistas, en la doctrina y en los alegatos de algunos Estados en causas contenciosas. Si bien es preciso tener en cuenta las observaciones formuladas en la Sexta Comisión a favor de la segunda categoría, ello no significa que la comunidad internacional reconozca la existencia de dicha categoría ni que se apoye el contenido de los proyectos de conclusión propuestos relativos a la metodología para la identificación de principios de esa categoría. En su labor sobre otros muchos temas, el mandato de la Comisión ha consistido en codificar las normas de derecho internacional existentes y desarrollar otras nuevas como *lex ferenda*. No obstante, en el caso de los temas relativos a las fuentes del derecho internacional, su mandato se limita a codificar las normas existentes y a facilitar el proceso de identificación mediante una metodología adecuada. Incluso así, la Comisión no debe inventar nuevas metodologías. Se debe mantener un enfoque riguroso en todo momento.

Durante el debate sobre el primer informe del Relator Especial, el orador y otros miembros de la Comisión señalaron que, cuando se trata de determinar la existencia de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional y su identificación, la Comisión no debe poner el carro delante de los bueyes. No obstante, tanto

en el primero como en el segundo informe, eso es lo que el Relator Especial parece haber hecho precisamente al exponer conclusiones sobre esa segunda categoría antes de exponer los argumentos, las condiciones y la metodología necesarios. El Relator Especial no ha establecido una relación de causalidad entre el análisis de la jurisprudencia contenido en el informe y el proyecto de conclusión 7, lo que cuestiona la metodología que propone para identificar los principios generales de la segunda categoría y puede provocar errores de categorización y solapamientos entre las fuentes.

Cuando la Comisión incluyó el tema de los principios generales del derecho en su programa de trabajo, quedó entendido que el alcance del tema se limitaría a los principios generales del derecho en el contexto del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. No obstante, el Relator Especial parece creer que el Artículo 38, párrafo 1 c), es solo un punto de partida. De hecho, no hay otras fuentes reconocidas del derecho internacional público aparte de las enumeradas en esa disposición. Incluso si lo que se pretende es afirmar la existencia de una categoría de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, esa afirmación debe basarse en el Artículo 38, párrafo 1 c).

Además, el alcance del tema debe limitarse a los principios generales del derecho; se deben excluir otras normas, como los principios generales del derecho internacional, y las normas de derecho internacional general o *ius cogens* no deben calificarse erróneamente de principios generales del derecho. Si una corte o tribunal hubiera identificado realmente un determinado principio como principio general del derecho en el período transcurrido desde que se aprobó el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, lo habría dicho expresamente. La Comisión no debe reinterpretar las decisiones y las observaciones incidentales de las cortes y los tribunales calificando erróneamente las fuentes o el conjunto de normas a las que se remiten de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional.

Pasando a aspectos concretos del informe, el orador dice que, con respecto a la primera parte, está de acuerdo con el Relator Especial en que el objetivo del tema es proporcionar orientación práctica. En este sentido, la practicidad debe ir acompañada de rigor y de un fundamento sólido en la práctica de los Estados y en la metodología de las cortes y tribunales internacionales, aunque apenas haya precedentes.

Es importante aclarar qué se entiende exactamente por “reconocimiento” de los principios generales del derecho y, sobre todo, qué distingue ese proceso de la determinación de la aceptación de la costumbre como derecho. El umbral de ese “reconocimiento” parece ser inferior al de la determinación de la *opinio iuris*. Un ejemplo es la metodología deductiva propuesta en el capítulo III de la tercera parte del informe para la identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional.

Por lo que respecta a la segunda parte y a la identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales, el orador apoya el enfoque en dos etapas propuesto por el Relator Especial, que consiste, en primer lugar, en determinar la existencia de un principio común a los principales sistemas jurídicos del mundo y, en segundo lugar, en constatar la transposición de este al sistema jurídico internacional.

Se ha debatido mucho sobre la expresión “principales sistemas jurídicos del mundo”. En opinión del orador, el Relator Especial tiene razón al concluir que abarca las diferentes familias jurídicas y regiones del mundo. La jurisprudencia citada en el informe muestra que, si bien algunos jueces y cortes y tribunales solo han analizado determinadas familias jurídicas, la mayoría ha realizado un análisis comparativo amplio y representativo de diferentes familias jurídicas y regiones. Por ello, el orador apoya la referencia explícita, en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 5, a las “diferentes familias jurídicas y regiones del mundo”. Debe quedar claro en el comentario que un análisis comparativo de los sistemas jurídicos nacionales implica un análisis tanto de las familias jurídicas como de las regiones del mundo, sin que ninguno tenga prioridad sobre el otro. Al mismo tiempo, es necesario actuar caso por caso, ya que es posible que algunos principios no estén presentes en determinadas familias jurídicas. El hecho de que un principio no esté presente en todas las familias jurídicas no debe restarle valor como principio general del derecho, siempre que goce de un reconocimiento amplio y representativo.

El orador está de acuerdo con el Relator Especial en que la interpretación de la expresión “naciones civilizadas” que se utiliza en el Artículo 38, párrafo 1 c), está evolucionando. Como señaló en 2019, debe entenderse que con esa expresión se hace referencia a “la comunidad internacional” (“*community of nations*” en la versión en inglés), que es una expresión más amplia e inclusiva que “la comunidad de Estados”. En cualquier caso, esta cuestión se podrá resolver en el Comité de Redacción.

En cuanto al uso de la palabra “común”, la jurisprudencia citada en el informe muestra que el principio en cuestión debe ser un denominador común entre los distintos sistemas y familias jurídicos, y que no debe haber divergencias ni diferencias fundamentales en cuanto a su existencia y contenido. Este requisito es esencial para que el proceso sea práctico y riguroso sin imponer una carga excesiva a los profesionales ni a las cortes y tribunales llamados a identificar esos principios.

El orador está de acuerdo en que la práctica de las organizaciones internacionales puede desempeñar un importante papel probatorio en determinados contextos, por lo que debe tenerse en cuenta, aunque junto con el material de los sistemas jurídicos nacionales.

El orador no está seguro de que las dos condiciones propuestas por el Relator Especial en el proyecto de conclusión 6 para constatar la transposición de un principio al sistema jurídico internacional tengan suficiente apoyo, a pesar de que, como se señala en el párrafo 74 del informe, la doctrina suele hacer referencia a esas condiciones. En lo que respecta a la primera condición, a saber, que un principio ha de ser compatible con los principios fundamentales del derecho internacional, el orador considera que la transposición también exige que sea compatible con otras normas y principios del derecho internacional. Otros miembros han explicado por qué la palabra “fundamental” es problemática y no se basa en la práctica ni en un análisis adecuado de la jurisprudencia. Además, la exigencia de compatibilidad se debe a que la función de los principios generales del derecho es colmar lagunas para evitar situaciones de *non liquet*. Incluso si un principio no colma ninguna laguna, para su transposición al derecho internacional debe ser compatible con otras normas y principios, como parece indicar la jurisprudencia. En cuanto a la segunda condición, es decir, que se den las condiciones para la aplicación adecuada del principio en el sistema jurídico internacional, lo fundamental es que el principio pueda adaptarse para su aplicación en ese sistema. Por lo tanto, es preciso reformular el párrafo 2 del proyecto de conclusión 6 para establecer que el principio debe poder aplicarse en el derecho internacional.

La distinción entre la metodología de identificación de los principios generales del derecho y la de identificación del derecho internacional consuetudinario no se explica adecuadamente en el párrafo 110 del informe. Convendría que el Relator Especial diera más explicaciones en su resumen del debate. También preocupa al orador que los párrafos 110 y 111 parezcan rebajar el umbral de la identificación hasta el punto de que un principio que no cumpla las condiciones para la identificación del derecho internacional consuetudinario pueda, no obstante, ser elevado a la categoría de derecho internacional como principio general del derecho.

En lo que respecta a la tercera parte del informe, el orador sigue teniendo grandes dudas sobre la existencia y el contenido de la categoría de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Como han explicado otros miembros de la Comisión, la jurisprudencia citada en el informe no parece respaldar las conclusiones del Relator Especial, ni siquiera en lo que respecta a las tres formas de reconocimiento propuestas en el proyecto de conclusión 7. Ni la jurisprudencia ni los trabajos preparatorios relativos al Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia apoyan la afirmación de que existe una segunda categoría de principios generales del derecho distinta de la primera categoría o de las normas de derecho internacional consuetudinario. Muchos de los ejemplos de esos principios generales del derecho que se ofrecen en el informe son, de hecho, normas de derecho internacional consuetudinario. El orador no se opone en principio a la categoría propuesta, pero hay poco material que corrobore su existencia. Esto es un problema, a pesar de que el Relator Especial asegure lo contrario. La Comisión no debe permitir que ciertos principios se eleven a la categoría de derecho internacional vinculante sin pasar por un proceso riguroso y estricto. Como han explicado varios miembros de la Comisión, el razonamiento deductivo no es riguroso ni estricto. Y, lo que es más importante,

no demuestra un reconocimiento de la existencia de esa categoría por la comunidad internacional.

En relación con la primera forma de reconocimiento, la constatación de que el principio está ampliamente reconocido en tratados y otros instrumentos internacionales, los ejemplos citados en el informe pueden calificarse de normas de derecho internacional consuetudinario o de *ius cogens* codificadas en tratados y otros instrumentos. A este respecto, otros miembros de la Comisión ya se han pronunciado sobre los Principios de Núremberg, la prohibición del genocidio, la cláusula de Martens y el principio de que quien contamina paga, siendo este último un principio general del derecho derivado de sistemas jurídicos nacionales. Parece evidente que el amplio reconocimiento en tratados y otros instrumentos internacionales no es una forma de reconocimiento que deba incluirse en el proyecto de conclusión.

En cuanto a la segunda forma de reconocimiento, en el párrafo 138 del informe se afirma que, en el caso de los principios generales que sirven de base a normas generales de derecho internacional convencional o consuetudinario, el reconocimiento necesario para la existencia de dichos principios parece deducirse de la aceptación general de las normas a las que sirve de base. A juicio del orador, esa afirmación deja entrever una confusión entre el proceso de identificación del derecho internacional consuetudinario y el proceso de reconocimiento de los principios generales del derecho. El recurso a la inferencia o la deducción también lleva a cuestionar la idoneidad de ese método de constatación. En el informe se mencionan tres ejemplos de jurisprudencia, pero ninguno de ellos, en opinión del orador, respalda la conclusión del Relator Especial sobre esa forma de reconocimiento y la metodología correspondiente. En el párrafo 144 del informe se señala que los principios que se identifiquen de ese modo pueden “aplicarse con independencia de las normas de derecho internacional convencional o consuetudinario de que se trate, e incluso en ausencia de estas”. El orador no entiende cómo puede deducirse un principio general de derecho de una norma de derecho internacional convencional o consuetudinario que no existe.

La tercera forma de reconocimiento propuesta, a saber, la constatación de que un principio es inherente a las características básicas y los requisitos fundamentales del sistema jurídico internacional, es difícil de entender incluso desde el punto de vista doctrinal. ¿Cuáles son esas características básicas y esos requisitos fundamentales? ¿Cuándo se forman? ¿Cómo se transponen por deducción? ¿Cómo los crea la comunidad internacional de naciones? El orador comparte la preocupación expresada por otros miembros de la Comisión de que el Relator Especial equipare o confunda esa tercera forma de reconocimiento propuesta con las normas de *ius cogens*. Así, en caso de creación de una norma de *ius cogens*, por deducción esta pasaría automáticamente a ser un principio general del derecho. Además, en el ejemplo citado de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, a saber, el fallo en la causa relativa a la *Controversia fronteriza (Burkina Faso/Mali)*, la Corte afirma que el principio *uti possidetis iuris* tiene carácter general, es decir, que no se trata de una norma especial de un sistema específico de derecho internacional o una región concreta. La Corte no trató de determinar si ese principio encarnaba las características básicas y los requisitos fundamentales del sistema jurídico internacional.

En conclusión, el orador dice que la Comisión debería contemplar la posibilidad de que se formen principios generales del derecho en el sistema jurídico internacional. No obstante, hay escaso material que permita afirmar la existencia de normas positivas y de condiciones que fundamenten esa categoría de principios. Por consiguiente, propone que los proyectos de conclusión propuestos relativos a los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, como el proyecto de conclusión 7, se sustituyan por una cláusula “sin perjuicio” que diga lo siguiente: “El presente proyecto de conclusiones se entenderá sin perjuicio de la posible formación de principios generales del derecho en el sistema jurídico internacional”.

Pese a sus críticas contra el proyecto de conclusión 7, el orador recomienda la remisión de todos los proyectos de conclusión al Comité de Redacción.

*Se levanta la sesión a las 15.55 horas.*